

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39380

Ref. Expediente N° SD2025/0061544

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

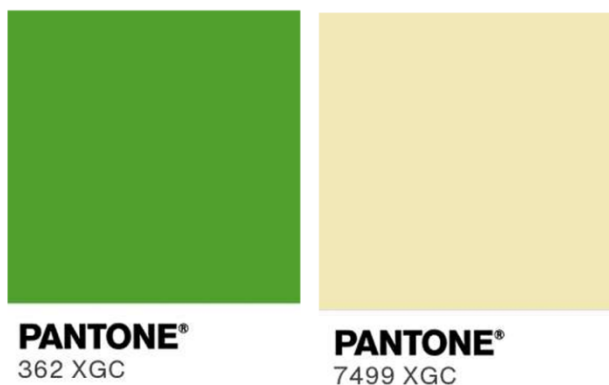
Que mediante Resolución N° 103264 de 5 de diciembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **RIZI sentirse bien de salud** (Mixta) solicitada por TANIA CELIA RAMOS CERRO para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Harina [harinas alimenticias].

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, TANIA CELIA RAMOS CERRO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) Teniendo en cuenta la Resolución N° 103264 donde me indican nuevamente que los códigos que adjunte no son los códigos correctos PANTONE.

“(…) El logo de mi marca RIZI lo ingrese directamente a la página PANTONE y esos son los códigos que arroja por lo que me encontraba completamente segura que eran los correctos. Sin embargo por sugerencia de una asesor de la superintendencia valide con el diseñador y efectivamente me dice que no son los códigos correctos, adjunto los códigos que me envía el diseñador para continuar con el registro de marca.



Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Ref. Expediente N° SD2025/0061544

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 14952 de 4 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es RIZÍ-sentirse bien de salud. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión “RIZÍ sentirse bien de salud” (sin el guion al medio), lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

“(…) Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

“(…) – Si la denominación es “RIZÍ sentirse bien de salud”, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

“(…) – Si, por el contrario, desea proteger la denominación RIZÍ-sentirse bien de salud, como fue indicada en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario,

Ref. Expediente N° SD2025/0061544

deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación

“(…) La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

“(…) Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se observa que desea reivindicar los siguientes colores PANTONE 180205 TCX, PANTONE 114101 TCX y PANTONE 121306 TCX, sin embargo, dichas tonalidades no se evidencian en la etiqueta aportada.

“(…) Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

“(…) - Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados que se ajuste fielmente a la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

“(…) Tenga presente que deberá indicar de manera clara y precisa los nombres exactos de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: Verde y Beige), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: "oscuro", "claro", "intenso", "brillante", entre otros).

“(…) En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un único sistema e indicar únicamente el código correspondiente para cada color que realmente aparezca en la etiqueta (por ejemplo: "Pantone 6083c").

“(…) No se encuentra acreditada la calidad de Afrocolombiano que permite acceder a la tasa preferencial correspondiente.

“(…) Del análisis del expediente se evidencia que el pago realizado para la solicitud de registro asciende a la suma de \$ 88.000, correspondiente a la tasa preferencial para miembros de comunidades Afrocolombianas, prevista para solicitudes presentadas por personas que acrediten tal calidad ante la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, revisada la documentación allegada, se constató que no se aportó el certificado expedido por la autoridad competente (p. ej., el Ministerio del Interior, la alcaldía municipal o el respectivo consejo comunitario), mediante el cual se acredite su pertenencia a la comunidad Afrocolombiana.

“(…) Así las cosas, se le requiere muy comedidamente para que por favor:

“(…) - Sírvasse aportar copia del certificado vigente de reconocimiento como Afrocolombiano, expedido con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo a lo indicado con anterioridad o en su defecto realice el pago del valor faltante de la tasa de acuerdo a los siguientes casos:

“(…) TASA ORDINARIA

“(…) 1. Si aplica a la tasa ordinaria por solicitud de una clase deberá cancelar el valor faltante de Un Millon Ciento Noventa y Cuatro Mil Pesos M/CTE (\$1.194.000) toda vez que se observa que el solicitante realizó un pago por un valor de Ochenta y Ocho Mil Pesos M/CTE (\$88.000) aplicando a descuentos por tasa preferencial para miembros de comunidades Afrocolombianas, cuando, conforme a la resolución de

Ref. Expediente N° SD2025/0061544

tasas aplicable a su solicitud, el pago que debe realizar es por la suma de Un millón Doscientos Ochenta y Dos Mil Pesos M/CTE (\$1.282.000) tasa ordinaria.

“(…) 2. Si aplica a la tasa Mipyme por solicitud de una clase de acuerdo al artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 deberá cancelar el valor faltante de Ochocientos Treinta y Cinco Mil Pesos M/CTE (\$835.000), toda vez que se observa que el solicitante realizó un pago por un valor de Ochenta y Ocho Mil Pesos M/CTE (\$88.000) aplicando a descuentos por tasa preferencial para miembros de comunidades Afrocolombianas, cuando, conforme a la resolución de tasas aplicable a su solicitud, el pago que debe realizar es por la suma de Novecientos veintitrés Mil Pesos M/CTE (\$923.000) tasa Mipyme.

“(…) Tenga en cuenta que para aplicar a este descuento por tener calidad Mipyme deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, y donde se especifique además la actividad económica de los mismos de la siguiente forma:

“(…) • Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.

“(…) Para facilitar este trámite, se ha creado en su cuenta SIPI una tarea denominada “pago de tasa”, vinculada al expediente de la referencia, con el valor faltante indicado en este requerimiento, conforme al Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”. A través de dicha tarea podrá consultar el monto a pagar y efectuar el pago utilizando los medios habilitados en el sistema.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) CUARTO: Que, vistos los documentos que obran en el expediente y el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento fue contestado en tiempo el 8 de septiembre de 2025; no obstante, tal respuesta no satisfizo lo ordenado. En efecto, (i) frente al punto 2 (reivindicación de colores), la respuesta mantuvo referencias PANTONE que no corresponden a las tonalidades apreciables en la etiqueta (incluso incluye la mención “Dark”), contrariando lo exigido por la SIC en cuanto a que la descripción debe ajustarse fielmente a la etiqueta, evitar adjetivos calificativos y, si se usa un sistema reconocido, emplear un único sistema indicando únicamente el código para cada color visible; por tanto, persiste la incongruencia etiqueta–descripción. (ii) En relación con el punto 3 (acreditación de calidad Afrocolombiana), la certificación no fue aportada como documento independiente y legible, sino mediante pantallazo incrustado en el escrito, lo que impide su verificación y no cumple con el requerimiento de allegar copia del certificado vigente expedido por la autoridad competente. En consecuencia, al no atenderse cabalmente los puntos requeridos, no se cumplió la totalidad del requerimiento, razón por la cual procede la declaratoria de abandono.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, la solicitante subsanó lo correspondiente a la correcta reivindicación de colores, pues precisó que los colores presentes en la etiqueta aportada corresponden a PANTONE 362XGC y PANTONE 7499 XGC. No obstante, la recurrente no aportó copia del certificado vigente expedido por autoridad competente en el cual conste reconocimiento como afrocolombiana, pese a ser indicado en el requerimiento y en la decisión aquí recurrida.

Ref. Expediente N° SD2025/0061544

Si bien en la respuesta al requerimiento la recurrente adjuntó a su escrito una captura de pantalla en la cual se visualiza un documento, este no es legible y no se puede constatar su contenido. Desconoció entonces el llamado de esta Oficina, la cual solicitó que se aporte copia del certificado vigente, lo cual, no fue subsanado en sede de apelación incluso cuando ello fue uno de los fundamentos de la declaratoria de abandono.

Al no adjuntarse copia de dicho certificado, conforme a lo indicado en el requerimiento, la recurrente debió efectuar el pago faltante de la tasa ordinaria o aquella dispuesta para mipymes, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Sin embargo, conforme a lo encontrado en el expediente de referencia, el pago de la suma correspondiente a la tasa tampoco fue efectuado.

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado y la solicitud de registro presentada en esta oportunidad perderá su prelación conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Decisión 486 de 2000.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 103264 de 5 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

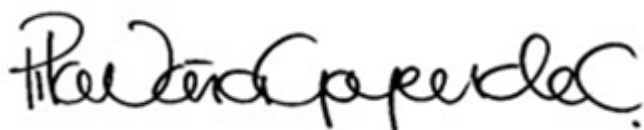
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 103264 de 5 de diciembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a TANIA CELIA RAMOS CERRO, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL